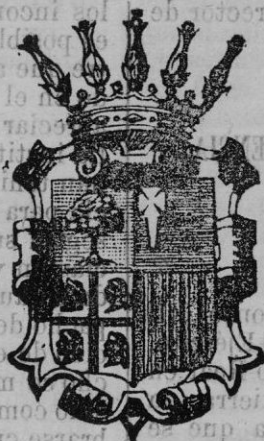


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 1.º de Enero de 1875.)

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno el número de prófugos que existen procedentes de las últimas quintas y llamamientos, con perjuicio directo, en el primer caso, de los suplentes, y siempre del servicio de la Nacion, al que no contribuyen segun la ley les ordena.

Por decreto de 13 del mes actual se les ha concedido un amplio indulto, al que pueden acogerse hasta el 31 de Enero próximo. Las Autoridades deberán procurar que el mayor número posible haga uso de sus beneficios, y á los que así no lo verifiquen los perseguirán por cuantos medios tienen á su disposicion; y á fin de aumentar estos y facilitar la captura de los prófugos que desoigan su deber, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. El individuo de tropa correspondiente al llamamiento de 18 de Julio de este año que por ser viudo ó casado con hijos se halle disfrutando licencia temporal ó ilimitada con arreglo al decreto de 10 del mes próximo pasado, obtendrá la absoluta si captura y presenta un prófugo ó un desertor.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á

V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1874.—Serrano —Señor.....

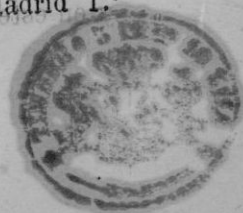
### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 2 de Enero de 1875.)

#### ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 23 de Diciembre último que se admitan en las subastas trimestrales para la adquisicion de valores públicos las facturas de cupones, intereses y amortizaciones de la Deuda pública y billetes del Tesoro de vencimientos anteriores al semestre de 1.º de Julio de 1873, que voluntariamente presenten los tenedores de las mismas; y no habiéndose dado á la expresada disposicion la publicidad conveniente para que los acreedores residentes, tanto en esta capital como en las provincias, á quienes este derecho se reconoce puedan interesarse en la licitacion de que se trata; el Ministerio-Regencia ha resuelto suspender la subasta anunciada para el dia de mañana, y que se verifique el 15 del corriente mes, hasta cuyo dia podrán seguir presentándose pliegos de proposiciones comprensivas de todos los valores que tienen opcion á la subasta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º



de Enero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director de la Deuda pública.

## PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

(Gaceta 7 Enero 1875.)

### DECRETO.

Proclamado Rey de España D. Alfonso XII por el voto unánime de la Nación y del Ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y tierra, en la moneda, los timbres, y donde quiera que se ostentasen por ley ó costumbre sus gloriosos blasones ántes que en parte los hicieran desaparecer las pasadas discordias. Inútil sería detenerse á justificar una disposicion tan claramente reclamada por las nuevas circunstancias en que el pais se encuentra, y tan de acuerdo sin duda con los votos de los españoles, deseosos de devolver á la institucion monárquica su antiguo y necesario prestigio y sus símbolos históricos. El restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española es consecuencia indeclinable de la proclamacion del Rey D. Alfonso; y por tanto, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del Ejército y la Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Art. 2.º Los diversos Ministerios cuidarán del puntual é inmediato cumplimiento del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 4 de Enero de 1875.)

### DECRETOS.

El Ministerio-Regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener el órden social y á satisfacer las más apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el día, muy próximo por fortuna, de que S. M. el Rey, sentado en el Trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se ve en la precision de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal, por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos más graves; y en este período se han puesto tan de relieve

los inconvenientes de esta innovacion, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion resulta que los Magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos Tribunales: que el ser Juez de hecho se mira, no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de Juez, y que cada día crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios Jurados y festigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que solo podrian remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que seria insoportable para el Tesoro público cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los Magistrados y Fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va expuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra Jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el Tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los Magistrados tiene paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Si entrar, pues, en el exámen científico de la institucion del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los jurisconsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho sin que antes se varíen como conviene la organizacion de los Tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la experiencia y á los clamores de la opinion, el Ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento: el Gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de par-

tido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atención, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Las causas que á la publicacion del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se remitirán á los Juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se tramitarán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 3.º Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellos en que no se haya celebrado la vista.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta 7 de Enero de 1875.)

Quando en 25 de Mayo de 1873 se suprimieron las Grandeas de España y Títulos nobiliarios, se dió por razon la de que estas instituciones sólo dada la Régia tienen sentido y fundamento, y así fué que quando á aquel Gobierno sucedió otro que si bien conservó el título de republicano no manifestaba tener la misma fé en la bondad de esta forma política, se concedió autorizacion para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesion de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunieran las Cortes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legitima, exige imperiosamente la conveniencia pública que desde luego aparezca adornada de esta prerogativa, que como todas las que le son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores que no se limitan á ennoblecer al que los recibe, sino que enaltecen también á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambicion

no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio-Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institucion monárquica, á fin de que el Rey (Q. D. G.), en posesion de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como más convenga al bien de la Nacion que ha de regir como Soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Real prerogativa de conceder Grandeas de España y Títulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del art. 1.º del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.º La concesion de Grandeas y Títulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Constituido el Ministerio-Regencia he creido de mi deber dar conocimiento oficial á V..... del fausto acontecimiento á que debe su origen. En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, lo que para aquellos es próspero suceso, para estos no puede ménos de ser feliz augurio de bienandanza. Si la Iglesia ha padecido con la Nacion española los males sin cuento de estériles trastornos políticos, con el advenimiento al Trono de un ilustre Príncipe, católico como sus preclaros antecesores y decidido á reparar en cuanto sea posible los daños causados, debe esperar dias bonancibles y de mayor ventura.

La proclamacion de nuestro Rey D. Alfonso XII, siendo el verdadero término de aquellos disturbios, será por lo mismo el principio de una nueva era, en la cual se verán restablecidas nuestras buenas relaciones con el Padre comun de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de estos últimos tiempos; se procederá en todo lo que pueda afectar á estas recíprocas relaciones con el consejo de sábios Prelados y de acuerdo con la Santa Sede; y se dará á la Iglesia y á sus Ministros toda la proteccion que se les debe en una Nacion como la nuestra eminentemente católica. Para ello cuenta el Gobierno con la eficaz cooperacion de V..... y de sus dignos compañeros en el Episcopado; con la ayuda de las altas corporaciones del Estado, y con el auxilio de los buenos católicos; me complazco en transmitir á V..... la nueva feliz de esta saludable mudanza

en nuestra situación política que nos permite esperar días más dichosos para la Nación, y época de más ventura para la Iglesia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1875.—Francisco de Cárdenas.—A los Emms. Cardenales, M. R. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares.

(Gaceta 19 Noviembre 1874.)

Después de promulgada la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 se dictó la instrucción, fecha 12 de Junio de dicho año, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Disposiciones posteriores han derogado expresa ó virtualmente, ó modificado la observancia de algunos artículos de aquella, dando lugar á que se hayan originado dudas acerca de los que debían considerarse vigentes. En su virtud, y siendo conveniente determinar lo que debe servir de regla fija y general, el Presidente del Poder Ejecutivo ha dispuesto aprobar la adjunta instrucción, mandando al propio tiempo que se observe desde su publicación.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Alonso.

### INSTRUCCION

#### SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO.

Artículo 1.º Los notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes; y si bien procurarán atenerse literalmente á las minutas que estos les entreguen de sus contratos cuando así lo verifiquen, ó á las instrucciones verbales que les dieren siempre que nó taren en ellas ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 2.º Los Notarios ante quienes se otorgue cualquier acto ó contrato registrable, y los Escribanos y Secretarios de Juzgado que autoricen documentos inscribibles, harán constar bajo su responsabilidad en el instrumento que redacten ó documento que autoricen todas las circunstancias necesarias, según la ley hipotecaria y su reglamento, para inscribirla en el Registro.

Art. 3.º Si los documentos ó minutas que presentaren los otorgantes, cuando así lo verifiquen, ó las instrucciones verbales que dieren para la redacción del acto ó contrato no expresaren alguna de las circunstancias que deba contener la inscripción, según lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los otorgantes las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su

responsabilidad manifestando en el instrumento que advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración dejaron sin embargo de hacerla.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 4.º La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción se hará expresando su nombre, sus apellidos, su edad; y si fuere menor, su estado civil, su profesión y su vecindad, según apareciese de la cédula personal.

Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará necesariamente.

Los que tengan su vecindad en un punto y su residencia en otro deberán señalar expresamente uno de ellos para todas las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar el acto ó contrato.

Art. 5.º Cuando alguno de los otorgantes concurre al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporación ó persona jurídica, se expresará esta circunstancia; designando, además de las relativas á la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, é indicando el título del cual resulta la expresada representación, debiendo autorizar en su caso el instrumento público con la firma social.

Art. 6.º Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario; no bastando que este la consigne en el instrumento apoyándose en el solo dicho de los otorgantes.

Art. 7.º Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejen de presentar los documentos que justifiquen su propiedad, expresará el que transfiera, revoque ó modifique el derecho el título de adquisición en cuya virtud le pertenezca, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Art. 8.º En todo instrumento público sujeto á registro advertirá el Notario que sin verificarse la inscripción no será áquel admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fueren hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 396 de la ley hipotecaria.

Art. 9.º El Notario procurará que en las escrituras no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, la situación, los linderos y el nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir, y la *medida superficial en las rústicas*, y en las urbanas siempre que constare de los documentos presentados ó la manifestaren las partes.

2.<sup>a</sup> La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.<sup>a</sup> La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

4.<sup>a</sup> La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona que trasmita el dominio, ó constituya, reconozca ó revoque los derechos sujetos á inscripcion.

7.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se trasmita, modifique ó extinga.

8.<sup>a</sup> La designacion de los prédios sirviente y dominante en las servidumbres.

Quando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omision ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del Notario autorizante, subsanará la falta extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuese posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les hubiese ocasionado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley Hipotecaria.

Art. 10. Las ejecutorias en que se declaren ó reconozcan el dominio de inmuebles ó derechos reales sujetos á inscripcion, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse segun la ley Hipotecaria, no necesitarán expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripcion, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripcion de la que sea.

Art. 11. El Notario ante quien se otorgue un acto ó contrato en que se declare ó reserve algun derecho real á favor de tercero, que podria ser perjudicado si no se registrase dicho documento, cumplirá lo dispuesto en el art. 12 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 12. Los Notarios procurarán describir las fincas rústicas á que se refieran los actos ó contratos que autoricen, determinando su situacion y linderos con la mayor exactitud y prolijidad.

Para ello señalarán el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuere conocido el lugar en que se hallaren dichas fincas; expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con limites naturales ó artificiales á la simple designacion de los nombres de los dueños de los prédios contiguos; indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas, y harán mencion en fin de todas las demas señales que impidan confundirlas con otras.

Quando la finca sea urbana, ademas del nombre del pueblo, y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno si hubiere cambiado el que antes tenia; y si no estuviere numerada, se hará mencion de esta falta.

Tambien se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si lo tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 13. Quando en las escrituras deba hacerse expresion de la cabida ó extension de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre que asi se ponga se añadirá su reduccion á la medida equivalente, segun el sistema métrico.

Si los interesados no pudieren señalar con exactitud la cabida ó extension, pero si aproximadamente, se expresará esta en la escritura en los mismos términos; y si tampoco aproximadamente pudieren determinarla, se hará constar tambien esta circunstancia.

Art. 14. En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mencion de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza, y le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole, con arreglo á la ley.

Art. 15. En las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, los Notarios harán constar el de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestaren.

Art. 16. Quando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pension periódica perpetua, cuyo capital no conste y no mediere tampoco precio, se fijará el valor por el Notario, capitalizando los réditos á razon de 3 por 100 anual, á menos que los interesados de comun acuerdo elijan otro tipo para dicha capitalizacion.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea el importe de los réditos ó pensiones.

Quando la pension consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar para hacer la capitalizacion.

Si la pension fuere vitalicia, se hará la capitalizacion al tipo de 10 ú 8  $\frac{1}{3}$  por 100, segun sea por una ó dos vidas, con arreglo á la ley 12, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, á menos que los interesados establezcan otro diferente.

Art. 17. En toda escritura de acto ó contrato que deba inscribirse se hará tambien mencion circunstanciada de todas las cargas reales que tuvieren los inmuebles, para cuyo efecto los Notarios, no solo examinarán cuidadosa-

mente los títulos que los otorgantes les presenten, sino que les pedirán todos los que tuvieren y de los cuales pueden resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas ó por otro cualquier impedimento, podrán los otorgantes exigir que conste también en la escritura esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos accesorios referentes á otros en que resulten consignadas las cargas no será preciso repetir las ó expresarlas de nuevo.

Art. 18. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles se hará expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si estos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mútuo.

Art. 19. En toda escritura en que se estipulare alguna obligación sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones cuando se verifique no perjudicará á tercero si no se hiciese constar en el Registro.

Art. 20. En las donaciones advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas expresadas en la escritura, según lo dispuesto en el art. 38 de la ley hipotecaria.

Cuando se revoque alguna donación de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario las circunstancias de haber de entenderse dicha revocación sin perjuicio de tercero que haya adquirido los bienes ó cualquier derecho real sobre ellos, á menos que la causa del acto sea no haber cumplido el donatario condiciones inscritas en el Registro, en cuyo caso se manifestarán las que sean.

Art. 21. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposición de capital á rédito sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó líquida entre los otorgantes la que se trate de garantizar, el Notario les prevendrá que la fijen aproximadamente, advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca con perjuicio de tercero, si bien quedando á salvo en todo caso la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto asegurar un crédito refaccionario no líquido y que dé solo derecho á una anotación preventiva, en cuyo caso se observará lo prevenido en el artículo 60 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Tampoco se otorgará ninguna escritura de hipoteca ó de imposición de censo ó

capital á rédito sobre fincas diferentes, sin señalar en ella la parte de dichos capital y réditos de que ha de responder cada una.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas si previamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles y haciendo constar en la escritura que cada una de las fincas no queda obligada con perjuicio de tercero sino por la cantidad que respectivamente se le señale, si bien quedando á salvo el derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley hipotecaria.

Art. 23. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 24. En las escrituras de imposición de censo se suprimirá la cláusula usada antiguamente por algunos Notarios de quedar obligados al pago de los réditos, además de los bienes especialmente acensuados, todos los demás que poseyere el imponente.

En dichas escrituras no se omitirá por ningún motivo la expresión del valor que los otorgantes dieren á la finca gravada y el de las cargas anteriores que la misma tuviere.

Art. 25. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instrucción, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La obligación para cuya seguridad se constituya la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudar nadie de su naturaleza y su cuantía.

2.<sup>a</sup> La duración, plazos y condiciones de la misma obligación; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresión de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.<sup>a</sup> La cantidad de que deba responder la finca que se hipoteque en los términos que se expresarán más adelante.

4.<sup>a</sup> Los intereses estipulados ó la declaración de no devengarlos al capital asegurado.

Art. 26. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 27. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algún usufructo expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por algún hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de este habrá de subsistir la

hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 28. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se extenderá á este la hipoteca á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará necesariamente constar.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Seccion 2.<sup>a</sup>—CORREOS.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Alhama á la estacion y Contamina, dotada con el haber anual de 145 pesetas, que resulta vacante por dimision del que la obtenia, he acordado anunciarla al público por segunda vez para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirijan por mi conducto sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, todos los que, reuniendo las condiciones que determinan los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del decreto de 20 de Agosto último, se consideren con derecho á desempeñarla.

Zaragoza 7 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro é Ituren.

#### Articulos que se citan.

Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

En el mismo caso se encuentran para ser atendidos, los voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con los facciosos, ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

En identidad de cualidades, serán preferidos el sargento al cabo, y éste al soldado, que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

A falta de individuos que reunan las circunstancias exigidas en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### INTERVENCION.

La intervencion de mi cargo, en cumplimiento á lo prevenido en la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordena que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos en acto de revistas, y acercándose la época en que ha de verificarse la primera de aquellas, ha dispuesto dar principio á la misma el dia 2 de Enero próximo venidero, á cuyo efecto hace las siguientes advertencias á fin de llenar su cometido y evitar desde luego perjuicios á los interesados:

1.<sup>a</sup> La revista es personal y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á sustituir la personalidad de los que por la Ley están obligados á verificarlo, por medio de parientes, apoderados ó encargados de representarlos.

2.<sup>a</sup> En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de exhibirse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

3.<sup>a</sup> Las mencionadas fé de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que pertenecen los interesados, ni la letra á que corresponden en la respectiva nómina.

4.<sup>a</sup> Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes pasando la revista ante los Interventores, si se hallasen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, y ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero.

5.<sup>a</sup> Las fé de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales, han de expresar el nombre, apellido y destino de los acusantes, fechándolas desde 1.<sup>a</sup> de Enero próximo en adelante y no con anterioridad.

6.<sup>a</sup> Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revistas los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra dirigido á esta Intervencion en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y la fecha del despacho ó de la orden que le dá derecho á dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales ó municipales. Dicho oficio lo visará el respectivo Juez municipal en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre próximo pasado.

7.ª Los que por imposibilidad física acreditada con certificación facultativa no pudieran verificar su presentacion á dicho acto, lo manifestarán por medio de oficio á la Intervencion, expresando las señas de su domicilio para revisarlos en él, á cuyo efecto deben obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

La revista quedará cerrada definitivamente el dia 25 del mencionado Enero.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1874.—Manuel Alcaráz.

**SECCION SEXTA.**

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo para el ejercicio de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de seis dias, y finalizado que sea dicho plazo, se procederá á su cobro.

Monterde 2 de Enero de 1875.—El Alcalde, Antonino Marco.

**SECCION SÉTIMA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que en autos civiles instados por el Excmo. Sr. D. Juan Bruil como Director del Banco de esta ciudad, he acordado sacar a venta en pública subasta,

Noventa piezas de papel flores y oro número de órden dos mil quinientos treinta y siete, tasadas en.....	202'50
Sesenta piezas papel flores, número mil ciento cuatro, tasadas en.....	67'50
Un muestruario de papel extranjero de treinta piezas, tasado en.....	76'50
Cinco docenas chapas colores á dos pesetas cincuenta céntimos una.....	150

Para cuyo acto que tendrá lugar el dia trece de Enero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, he dispuesto no se admita postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza y Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Romero.—De su órden, Basilio Paraiso.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que en autos civiles instados por

D. Vicente Monforte, he acordado sacar á la venta en pública subasta,

Trescientos pares de hormas en bruto, tasadas en.....	112'50
Dos pares hormas trabajadas, en.....	1'25
Un armario con ventanas, en.....	15
Otro idem armado, en.....	7'50
Una mesa de pino con cajon, en.....	8
Otra idem pequeña, en.....	2
Cinco tabloncillos á dos pesetas uno..	10
Cuatro sillas viejas en.....	2
Dos tinajas á cuatro pesetas una.....	8

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, he señalado el dia trece del actual á las once de su mañana, debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—De su órden, Basilio Paraiso.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Valentin Benito, para que en el preciso término de quince dias comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa-cárcel nacional, á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra Luis Aspiri sobre lesiones al mismo; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dada en Zaragoza á siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que á virtud de exorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Enarrabaeva (Habana), se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Carlos Moreno y Rivas, Alférez que fué del regimiento infanteria de Milicias de la Habana donde falleció en la Casa de Salud de San Rafael, en tres de Febrero del año pasado mil ochocientos setenta y tres, á los cuarenta y un años de edad, soltero, natural de la ciudad de Zaragoza, é hijo de D. Blas y de Doña Dolores Rivas, para que en el término de cuatro meses comparezcan ante dicho Juzgado de Enarrabaeva á deducirlo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Toda.—Pablo Moya.